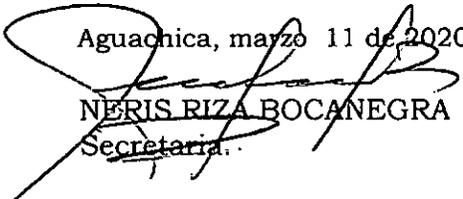


OINFORME SECRETARIAL: informo a la señora juez, que EL DR. Bairo Fadul Navarro Abril, apoderado del Banco Davivienda S.A. dentro del proceso radicado bajo el No. 2001131890012015-00322 contra SURTIDEMA LTDA Y LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL, radico escrito ante esta secretaria el día 18 de febrero de 2020, en el cual solicita a este despacho que se ordene seguir adelante la ejecución del crédito. Por otro lado informo que la superintendencia de Sociedades de Barranquilla, no ha dado cumplimiento al requerimiento que fue ordenado mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. ORDNE.

Aguachica, marzo 11 de 2020


NERIS RIZA BOCANEGRA
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR

Calle 5 A No. 10-92 piso 1 telefax 5650490

Aguachica,

03 JUL. 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Surtidema Ltda. y Luis Alfredo Jiménez Rangel

Radicado N°2001131890012015-00322.

ASUNTO

De conformidad al informe que antecede, el despacho procederá a tomar la determinación que en derecho corresponda.

Dice el Dr. Bairo Fadul Navarro Abril, en su escrito que en su calidad de apoderado de la parte demandante Banco Davivienda S,A, con NIT 860034313-7, dentro del proceso que se promovido contra SURTIDEMA LTDA, Y LUIS ALFREDO JIMENEZ RANAGEL, se dicte auto de seguir adelante la ejecución según providencia de fecha 27 de febrero de 2019.

Antecedentes:

Con auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) el despacho dispuso decretar la suspensión de este proceso mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial a la sociedad Surtidema Ltda.

El Dr. Bairo Fadul Navarro Abril , mediante escrito radicado en este despacho y dentro de los términos de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2017. Ante la informidad de haberse suspendido el proceso en contra de SURTIDEMA LTDA. Y LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL. El Abogado tuvo como pretensión se concediera el recurso de reposición y se modificara el auto de fecha 21 de junio de 2017 señalando que el proceso ejecutivo solamente se suspendiera contra la sociedad Surtidema Ltda. Mientras se validara el acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, pero que continuara contra el señor LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL.

El despacho en fecha 28 de junio de 2017, fijo en lista el recurso de reposición y en subsidio apelación el cual venció en silencio; luego con auto de fecha 27 de febrero de 2018, el despacho resolvió reponer el auto de fecha 21 de junio de 2017, y ordena no suspender el proceso ejecutivo que se sigue en contra de Luis Alfredo Jiménez Rangel; en el mismo auto ordenó oficiar a la superintendencia de sociedades de la ciudad de Barranquilla para que informe sobre el proceso de reorganización empresarial de SURTIDEMA LTDA., concediéndosele un término de diez (10) días, y una vez se allegara la información pasara el proceso al despacho para tomar una decisión respecto al auto de seguir adelante la ejecución.

Que mediante oficio No. 1605 de fecha 23 de agosto de 2018, este despacho ofició al Doctor Jesús Gómez Cadena, de la Superintendencia de Sociedades, el cual fue enviado por correo certificado 472 sin que a la fecha se hay obtenido información de su parte.

CONSIDERACIONES.

Observadas las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago y que han sido relacionadas en los antecedentes de este auto; considera el despacho que si bien la superintendencia de sociedades de Barranquilla (atlántico) no ha informado sobre el estado del proceso de reorganización empresarial de SURTIDEMA LTDA., no por ello el proceso no deba continuar si se tiene que fue ordenado continuar con el mismo en contra del codeudor Luis Alfredo Jiménez Rangel; sin embargo se hace necesario en esta oportunidad puntualizar, que en el auto que resolvió el recurso de reposición, no se dijo nada sobre la remisión de copias integras del proceso ejecutivo relacionado en este auto a la superintendencia de sociedades de Barranquilla, para que sea incorporado al “proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial de la sociedad SURTIDEMA LTDA.”; en tal sentido se ordenará a la parte interesada en este caso al apoderado de Banco Davivienda S.A. aporte las expensas necesaria para el fotocopiado a fin de que sea remitido para conocimientos y fines pertinentes de la superintendencia De Sociedades de Barraquilla. Lo anterior tiene su sustento en el art. 20 en concordancia con el art. 70 de la ley 1116 de 2006. Con relación al art. 70 de la ley 1116 de 2006, el despacho continuará con la medida cautelar solicitada por la parte demandante con relación al garante o codeudor toda vez, que no se prescindió de seguir la ejecución en contra del demandado LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL. Lo anterior tiene su sustento en lo siguientes:

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. (Art. 70 inciso segundo de la ley 1116 de 2006)

En el caso que se atiende, el apoderado de la parte demandante en su escrito visto a folio 45 al 47 del expediente expreso taxativamente, que **“no prescinde de seguir la ejecución en contra del señor LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL” (Negrilla del juzgado).**

Como quiera el despacho observa que en el cuaderno de medidas cautelares a folio 17, mediante auto se dispuso el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres del demandado LUIS ALFREDO JIMENEZ RANAGEL, y con despacho comisorio No. 001-2015-00322 se comisionó a la Inspección Central de Policía de Aguachica Cesar, no así se practicó la diligencia de embargo y secuestro ante la devolución del comisorio al apoderado de la parte demandante al momento de radicarlo toda vez que se le manifiesta que de conformidad a la ley 1801 de julio 29 de 2016 en su art. 206 los inspectores de policía no pueden atender la comisión ordenada por este despacho”. En razón a ello y como se hace necesario hacer cumplir lo ordenado en auto de fecha enero 12 de 2017, el despacho comisionará entonces al Alcalde Municipal de Aguachica cesar, para que de cumplimiento a lo ordenado en este

auto; por lo tanto en este auto de ordenará librar despacho comisorio al Alcalde , librándose por secretaria.

caso concreto:

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandado LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL, fue .notificado debidamente a través de la citación para notificación personal, y el aviso de la notificación, tal como consta en el cuaderno No. 1 del proceso visto en los folios del 29 al 31, y fl. 48 y 49 respectivamente sin que contestara la demanda y propusiera excepciones, le permite al despacho ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad a lo ordenado cuando se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 16 de julio de 2015 y adicionado

De conformidad a todo lo expuesto el Juzgado Primero Pc. del Circuito de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor Luis Alfredo Jiménez Rangel, y a favor de Banco Davivienda S.A. tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio ante la Alcaldía de este Municipio, para que practique la medida cautelar solicitada por el apoderado de Banco Davivienda, S. A, ordenada en auto de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
Jueza 1° Pc. del circuito de Aguachica.